



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo De Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00128 00
DEMANDANTE	Jessica Alejandra Sánchez Guerrero representante de la menor de edad L.S.S.
DEMANDADO	Ricardo Andrés Salgado Aguirre

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen el 1º, 4º y 6º, puesto que contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.
- Deberá aclarar el hecho 2º, pues inicialmente se indica que el domicilio del menor de edad es Manizales, Caldas, y posteriormente, se indica que es Villamaría. Al respecto, se advierte que, la residencia, lugar para notificación y domicilio son nociones diferentes.
- Deberá aclarar la fecha en que incurrió en mora en el pago de las cuotas alimentarias, el demandado, puesto que, primigeniamente se señala como tal el primero (1º) de noviembre de 2022, y posteriormente, en la liquidación realizada, se indica el primero (1) de

octubre de 2023.

- Deberá indicar el porcentaje de incremento anual de las cuotas alimentarias.
- En el numeral 6° del acápite fáctico y las pretensiones, deberán ser aclarados los conceptos por los cuales se pretende, se libre mandamiento de pago, dado que, la sumatoria de las cuotas alimentarias, tanto ordinarias como extraordinarias, no coinciden con las arrojadas por la liquidación presentada.
- No fue allegado poder debidamente conferido a la estudiante de derecho que suscribe la demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 20 de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 029

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria